

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*CESACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES ART. 60 - DECRETO -
LEY 19550/72(*) (981)*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

GUILLERMO E. CABALLERO y JUAN ANTONIO MACIEL

El decreto - ley 19550/72 establece por intermedio de su art. 60 un régimen especial de publicidad para el nombramiento y cesación de administradores sociales. Dicho régimen consiste en la obligación de inscribir tales designaciones y cesaciones en el Registro Público de Comercio e incorporarlo al respectivo legajo de la sociedad(1)(982). Este sistema se complementa en lo referente a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones con la publicación que debe realizarse en el diario de publicaciones legales pertinentes. A su vez la falta de cumplimiento de las disposiciones expresadas hace aplicable, de acuerdo al mismo art. 60, las prescripciones del art. 12 del citado decreto - ley 19550/72 sin las excepciones que el mismo prevé.

De acuerdo al art. 12, las modificaciones no inscriptas regularmente son "inoponibles a los terceros; no obstante éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios". Resumiendo el sistema, podemos establecer lo siguiente: a) La necesidad de la inscripción en el Registro Público de Comercio de toda designación o cesación de administradores de sociedades comerciales. b) Dicha inscripción se complementa con la publicación en el órgano de publicaciones legales cuando se tratare de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones. c) El incumplimiento de las normas precedentes traería como sanción su inoponibilidad a los terceros, no obstante éstos podrían alegarlas contra la sociedad y los socios.

Este sistema es particularmente novedoso en lo referente a las sociedades anónimas, ya que su órgano administrador, el directorio, es esencialmente renovable, pues el término máximo de duración de cada director no puede exceder de 3 ejercicios anuales, atento a lo establecido por el art. 257 del decreto - ley 19550/72.

En consecuencia, lo dispuesto en el art. 60 sería de aplicación obligatoria para las sociedades anónimas cada 3 años en el mejor de los casos, ya que aun en el supuesto de reelección de alguno o de todos de sus integrantes, nos encontraríamos igualmente ante una nueva designación de administradores.

Sin entrar a considerar los inconvenientes prácticos que surgen de la aplicación integral de este sistema, verbigracia, demoras de publicación y dificultades en la inscripción(2)(983), trataremos de analizar el alcance de las normas mencionadas:

I. La inscripción en el Registro Público de Comercio de la designación y cesación de administradores sociales, como así también su publicación en caso de sociedades de responsabilidad limitada o sociedades por acciones, es de CARÁCTER OBLIGATORIO según surge del citado artículo 60.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. Dicha inscripción y publicación en su caso, no es CONSTITUTIVA del carácter de administrador, ya que el carácter se adquiere con el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto - ley 19550/72 para cada tipo societario.

III. Es una medida de publicidad que tiende fundamentalmente a la protección de los terceros contratantes con la sociedad, brindándoles certeza en el conocimiento de los verdaderos órganos administradores de la misma.

IV. Como consecuencia de lo expuesto, la contratación de un tercero con la sociedad por intermedio de su administrador legítimamente designado, aunque no inscripto y publicado en su caso, es válido. Ello es así en virtud de que de la actuación del órgano administrador no surge, en este caso, ningún perjuicio para el tercero.

Por el contrario. Permitir que el tercero pretenda anular el negocio jurídico, fundándose en la falta de inscripción de la designación del administrador social, llevaría a soluciones reñidas con la equidad y la buena fe, ya que permitiría a los terceros cumplir o dejar de cumplir las obligaciones asumidas, a su exclusiva voluntad, según fueren sus conveniencias.

V. Consideramos que el sistema establecido por el art. 60 es de aplicación para el caso en que el tercero diligente y de buena fe contratare con la sociedad por intermedio de un administrador aparente, no habiendo la sociedad cumplimentado con la inscripción y publicación de su administrador legítimamente designado. En este caso no será oponible al tercero la falta de personería del representante aparente, en virtud de la omisión de la sociedad en brindar certeza en cuanto a su verdadero órgano administrador.

VI. Dentro de la solución expresada se encuentra el caso de que la designación del anterior administrador hubiera sido publicada e inscripta, no así su cesación, ni la designación del nuevo órgano administrador. Esta postura se justifica no sólo por las razones expresadas en el apartado anterior, sino también porque la sociedad ha realizado en su momento una publicidad destinada a terceros, la que no ha sido desvirtuada por una decisión societaria publicada en igual forma(3)(984).

VII. Lo antes expresado no implica en forma alguna desconocer la vigencia del nuevo administrador como tampoco la caducidad del anterior - ya hemos afirmado precedentemente que la inscripción y publicación en su caso no es constitutiva del carácter de administrador - ; sólo significa ponderar la importancia de la publicación en las relaciones de la sociedad con los terceros (gestión externa). Igual principio surge del art. 1967 del Código Civil al sostener la validez

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del negocio jurídico realizado por el mandatario cesante, en cuanto la cesación del mandato no fuere conocida por el tercero contratante.

Consecuentes con todo lo expuesto, consideramos no sólo obligatorio para la sociedad sino conveniente para la misma y los terceros la inscripción y publicación en su caso de la designación y cesación de los administradores sociales.

Referente a terceros, la certeza que brinda esta medida hace innecesario de su parte extremar los recaudos que serían indispensables en caso contrario, para probar su diligencia y buena fe. Para la sociedad el cumplimiento de la prescripción legal se torno imperiosa a fin de evitar los perjuicios que derivarían de la actuación de los administradores aparentes de la misma.

Los principios y conclusiones expresados son de aplicación aunque mediare intervención notarial. El notario deberá no sólo aconsejar la inscripción y publicación en su caso sino controlar su cumplimiento en los actos que requieran su intervención.

Para el caso que las circunstancias hicieren conveniente el otorgamiento del acto notarial previo el cumplimiento de las medidas de inscripción y publicación, podrá autorizarlo siempre que extremare los recaudos del caso a fin de verificar en el representante social su carácter de administrador legítimamente designado(4)(985). También es conveniente la participación activa del mismo en el proceso tendiente a la concreción de lo dispuesto por la ley; siendo asimismo aconsejable por las ventajas que brinda, que el instrumento que exprese la decisión societaria sea transcrito en escritura pública(5)(986).